

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que, por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal promovida por las sociedades UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S. y ALVEN IPS. S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la IPS VIDA PLENA S.A.S.

A la vez le informo, que los siguientes documentos, relacionados como prueba, no fueron presentados con la demanda:

- Certificado de tradición No. 340-12098,
- Contrato de leasing financiero No. 104-1999-13964,
- Copias de Otros sí a los contratos de leasing financieros No. 104-7000-13234, No. 104-1000-13964 y No. 104-1000-14238 celebrados entre la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y sus anexos,
- Copia del acuerdo compensatorio de reserva de explotación económica celebrado entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS., y las sociedades UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S. y ALVEN IPS. S.A.S.,
- Certificado de existencia y representación legal de la IPS VIDA PLENA S.A.S.

Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 27 de mayo de 2021

RADICADO No. 2021-00046-00

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210004600

Las sociedades UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S., y ALVEN IPS. S.A.S., presentaron, a través de apoderado judicial, demanda verbal de Restitución de Tenencia, contra la IPS VIDA PLENA S.A.S.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 11 dispone como requisitos de la demanda:

“11. Los demás que exija la Ley.

El artículo 84 consagra los anexos de la demanda, tales como:

(...)

- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85,*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...)*

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020¹.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, así:

1.- Se indica en la demanda haberse aportado Certificado de tradición No. 340-12098, Contrato de leasing financiero No. 104-1999-13964; Copias de Otros sí a los contratos de leasing financieros No. 104-7000-13234, No. 104-1000-13964 y No. 104-1000-14238 celebrados entre la sociedad ARCO GRUPO BANCOLDEX S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y sus anexos; Copia del acuerdo compensatorio de reserva de explotación económica celebrado entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS., y las sociedades UMBRAL ONCOLÓGICOS S.A.S. y ALVEN IPS. S.A.S.; y el Certificado de existencia y

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

representación legal de la demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., sin embargo, tales documentos no fueron allegados a la misma.

2.- Se solicita con la demanda medidas cautelares previas, pero no se presta caución necesaria para la procedencia de las mismas, por lo que previo a la admisión deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en los términos del artículo 603 del Código General del Proceso.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso que estipula:

“Art. 90.- (...)

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (...)”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase a la firma IVAN PEREIRA S.A.S. NIT N° 901430722-2, actuando a través de su representante legal y abogado IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía N°92.505.705 y T. P. N°146.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de las sociedades demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ